

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2021-00062-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LEONEL PUENTES PINZÓN**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE NIMAIMA**

Nimaima, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.1.** El señor **LEONEL PUENTES PINZÓN**, identificado con C.C 19.395.900 de Bogotá D.C., acudió a la acción de tutela en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso y derecho a la propiedad, que le asiste; presuntamente, vulnerado por el Municipio de Nimaima, Cundinamarca.
- 1.2.** Lo anterior, lo fundamento teniendo en cuenta que el señor *GERARDO MARTÍNEZ OLAYA*, inició ante la Inspección de Policía de Nimaima, Cundinamarca, proceso verbal abreviado, a fin de que fuese protegido su derecho a servidumbre de tránsito, en utilidad del predio rural de su propiedad denominado "ALTAMIRA", ubicado en la vereda Cañadas, la cual se vio interrumpida con ocasión a la construcción de una portería, que impidió su libre acceso.
- 1.3.** La Inspección de Policía, mediante orden del 27 de enero de 2020, (subsana el 11 de febrero del mismo), negó la protección invocada por el referido querellante, al considerar que no demostró la perturbación a la propiedad ajena, ya que no demostró ser poseedor del predio "Altamira".

- 1.4.** La orden policiva, fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que la parte vencida, estuvo inconforme con la decisión de la inspección de policía, al considerar desviado el objeto del proceso, que se inicio para recuperar una servidumbre de tránsito y no para demostrar la posesión del sr. Martínez Olaya, con respecto al predio "Altamira", y la omisión del valor probatorio a sus pruebas documentales; del cual no se repuso la decisión y en alzada resuelta por el Municipio de Nimaima, Cundinamarca, en decisión del 2 de agosto de 2021, mediante la Resolución No. 121 de esa fecha, se revocó la orden policiva de fecha 27 de enero de 2020, argumentando que el problema jurídico radicaba en un asunto de derecho de tránsito y no de definición de propiedad o posesión de inmuebles.
- 1.5.** Argumento el accionante que los anteriores hechos vulneraron su derecho al debido proceso, al desconocer las normas que regulan el trámite del proceso verbal abreviado y la figura de la servidumbre.
- 1.6.** Luego de un análisis jurisprudencial y doctrinario, respecto de la figura de la servidumbre, manifestó que se dan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y resaltó que la transgresión al debido proceso ocurre con ocasión a que la decisión de segunda instancia desconoce que el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA no demostró ejercer posesión del predio ALTAMIRA y, por ende, menos una servidumbre del mismo, por lo que la portería instalada no lesiona derecho alguno, pues el querellante no tiene posesión de los predios ALTAMIRA, y EL ENCANTO, careciendo de legitimación para que se conceda el paso a estos, por lo que iteró que sólo el accionante ha ejercido tal posesión, tal como quedó acreditado en el procedimiento policivo adelantado ante la Inspección de Policía de este Municipio.

Por lo anterior, existió un razonamiento y valoración incorrectas por parte del Municipio de Nimaima, Cund, respecto de la figura de la servidumbre, habida cuenta que al no ejercer el querellante posesión alguna sobre los inmuebles, mal podría alegar una perturbación a servidumbres, pretendiendo asumir por vías de hecho la posesión del predio ALTAMIRA.

Agregó que el señor GERARDO MARTÍNEZ no identificó el predio sobre el que se encuentra construida la portería, lo que se da en razón a que conoce que esta no guarda relación con el inmueble referido, transgrediendo con su actuar el debido proceso y el derecho a la propiedad, sumado a que le correspondía a este probar los supuestos de hecho que define el artículo 78 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el cual la decisión del Municipio de Nimaima, carece de sustento probatorio.

1.7. Así las cosas, solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, a fin que se revoque la Resolución No. 121 del 2 de agosto de 2021 y se niegue el amparo policivo deprecado por el accionante.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto fechado el treinta y uno (31) de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela, ordenándose notificar al Alcalde Municipal del Municipio de Nimaima, Cundinamarca, y se vinculó a la Inspectora Municipal de Policía de Nimaima, Cundinamarca, y al señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA.

Igualmente, mediante providencia del tres (3) de septiembre hogañó, se concedió medida provisional solicitada por el accionante, ordenando la suspensión provisional de la Resolución No. 121 del 2 de agosto de 2021, hasta tanto se resolviera de fondo la acción constitucional.

3. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

El señor JOSUE ORTIZ MORENO, quien funge en calidad de Alcalde Municipal de Nimaima, Cund, realizó un análisis de los hechos de la demanda, refiriendo que el accionante presenta inconformismo por la decisión de segunda instancia sin que ello signifique hubiesen sido vulnerados sus derechos, aunado a que no se menciona de qué forma se presentó dicha transgresión de derechos.

Refirió que el fallo fue proferido en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le competen como autoridad de policía, por lo que el fallo ha de considerarse con relevancia jurisdiccional, sin que se observen los requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales, de los que hizo recuento por medio de jurisprudencia.

Por ende, el amparo deberá declararse improcedente toda vez que *i)* el accionante no menciona la relevancia constitucional del asunto; *ii)* si bien se agotaron los medios de defensa, aún puede acudir ante la jurisdicción ordinaria; *iii)* existe inmediatez; *iv)* iteró que no existió irregularidad procesal, máxime cuando se atacó el fallo con argumentos personales, sin que estos impliquen la existencia de la vulneración alegada, sumado a que hubo respeto por todas las etapas procesales, pues en el escrito no se realiza crítica contra el procedimiento adelantado; *v)* no refiere de qué forma el fallo vulneró su derecho.

Igualmente, refirió porqué no se acreditó la existencia de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que el inconformismo del accionante no puede convertir la acción de tutela en una tercera instancia y concluyó que las decisiones adoptadas al interior de un proceso policivo tienen carácter de provisional, pudiendo las partes acudir ante la jurisdicción ordinaria para que se resuelva lo pretendido. Corolario de lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

4. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

4.1. La Doctora WHANDA SAURINA RODRÍGUEZ GUZMÁN, quien funge en calidad de Inspectora de Policía de Nimaima, Cund, refirió que a pesar que se alega la vulneración al debido proceso, se puede verificar que el proceso objeto de la tutela se adelantó con respeto a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Agregó que en caso que alguna de las partes no esté de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 121 de 2021, puede acudir ante la jurisdicción ordinaria, pues no hacerlo desconocería el carácter subsidiario de la acción de tutela, habida cuenta que se cuenta con otro medio de defensa judicial para la constitución, o no, de la servidumbre alegada; aunado a que el amparo otorgado por la autoridad de policía es provisional, hasta tanto se tome una decisión de fondo por parte del juez competente, con lo que se exhibe la inexistencia de algún perjuicio irremediable.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver el objeto de la controversia, habida cuenta que, si bien es cierto, el procedimiento llevado a cabo por la Ley 1801 de 2016 no admite recurso de impugnación, también lo es que, itera, la ley habilita a las partes a acudir a instancias judiciales.

El accionante discute el acto administrativo referido, sin tener presente que se respetó el debido proceso al interior de la querrela policiva, por lo cual debe el accionante iniciar la acción judicial correspondiente, que resulte en medio idóneo y eficaz.

Refirió que las autoridades de policía tienen la facultad de amparar una servidumbre por el hecho de que una persona ejerza su uso por un determinado lapso, sin que medie título para ello, toda vez que la sola demostración del derecho de servidumbre se debe proteger a fin no de conculcar otros derechos.

Al estudiarse una servidumbre de hecho, el querellante no debe identificar el predio sobre el cual se construyó una portería, al no ser objeto de reclamación, por lo que la decisión debe ir encaminada a establecer la existencia de la servidumbre de hecho que debe ampararse, o no, conforme las pruebas allegadas.

Finalizó manifestando que no se tiene conocimiento de la existencia de algún proceso de pertenencia que relacione la titularidad de los predios mencionados en la acción de tutela, así como tampoco existe proceso o fallo de alguna autoridad de policía en la que se discuta la posesión del predio ALTAMIRA.

4.2. El señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA refirió que debe negarse el amparo deprecado, máxime si se tiene en cuenta que no se presentan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, sumado a que no se evidencia de qué forma se transgredió el derecho fundamental al debido proceso, dedicándose a cuestionar la decisión de segunda instancia, utilizando la acción de tutela como una tercera instancia.

En primera y segunda instancia, el accionante pudo hacer uso de las herramientas jurídicas que tuvo a su disposición, aunado a que le fue notificado debidamente el fallo y se respetaron las garantías constitucionales; además, le causa curiosidad que el accionante no atacara el fallo de primera instancia que le resultó favorable, pero si cuestione la decisión de segunda instancia que no le fue favorable.

De haber existido vulneración al debido proceso, era más factible que esta se diera durante el trámite de primera instancia, donde se presentaron diferentes actos procesales y no en segunda instancia, donde el *ad quem* estudia lo ocurrido en profiere fallo, por lo que no es posible que se transgrediera ese derecho.

No se cumple el principio de subsidiariedad, habida cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa en caso de que exista inconformidad con la decisión de segunda instancia, sin que pueda acudir de forma directa y preferente al amparo de tutela.

El accionante cuestiona el fallo de segunda instancia mediante la tutela, a pesar que el escenario para ello era al interior del proceso, por lo que el momento de alegar las situaciones de fondo precluyó, sin que sea viable ejercer debate respecto del cuerpo de la tutela, toda vez que ya finalizó el proceso policivo y no admite discusiones respecto de servidumbres, posesiones y demás.

Aunado a que, de proceder la acción de tutela, los hechos plasmados fueron imprecisos, pues el hecho segundo no es cierto, toda vez que el objeto del trámite policivo no era el del predio ALTAMIRA sino del predio El Placer – específicamente del predio denominado RESULTANTE DE LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO EL PLACER-, en el que se construyó la portería que impedía el paso al predio ALTAMIRA.

Igualmente, respecto del hecho tercero, el accionante omitió referir que las pretensiones en primera instancia fueron denegadas al argumentar que el querellado no había demostrado la posesión del predio ALTAMIRA, aun cuando no era ese el objeto del proceso policivo y tampoco menciona que no se allegó prueba alguna de que el querellante hubiese sido despojado de su condición de poseedor del predio referido, a pesar que fue desconocida la presunción de legalidad que le favorecía, al haberse allegado el acto que demuestra que por tradición adquirió dominio y posesión sobre dicho inmueble, motivo suficiente para que el fallo de primera instancia hubiese sido revocado en segunda instancia.

Corolario de lo anterior, concluyó que el accionante pretende reabrir un debate respecto de un proceso que ya concluyó, por lo que solicitó se niegue el amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

5. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

En el caso sub judice, si bien el accionante deprecia la protección a su derecho fundamental al debido proceso, el tema inicial que será objeto de estudio por parte del despacho es la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para luego, de ser procedente, estudiar el derecho por este deprecado.

7.1 Cuestión previa: Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y requisitos específicos de la acción de contra providencias judiciales.

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario el cual procede, únicamente, ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga

para evitar un perjuicio irremediable, postura expuesta en los siguientes términos:

*"En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales."*¹

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado el principio de subsidiariedad como pilar de la acción de amparo, pues, ésta no puede constituirse como una nueva instancia en los procesos debatidos en la justicia ordinaria. Se ha dicho:

"Ese carácter residual o supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público.

*Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente."*²

La jurisprudencia constitucional ha considerado que esta clase de acción procede contra providencias judiciales cuando quiera que éstas configuren cualquiera de las causales de procedibilidad establecidas por ella, así:

¹ Corte Constitucional, sentencia T - 764 de 2008.M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional, sentencia T - 196 de 2010, M.P. Dr. María Victoria Calle Correa.

"La sistematización de los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar el advenimiento de una tutela contra una decisión judicial, ha generado que la Corte advierta dentro de ellos la obligación del operador de respetar los precedentes y de guardar respeto y armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales previstos en la Constitución. En este punto es necesario prevenir que la Corporación ha definido e identificado dentro del ejercicio jurisdiccional, la obligación de argumentar suficientemente cada una de sus decisiones y también de ponderar con claridad los derechos fundamentales que se encuentren en disputa. El principio de eficacia de los derechos fundamentales y el valor normativo de la Constitución obligan al juez a acatar, emplear e interpretar explícitamente las normas legales aplicables a un caso concreto, pero también a justificar y ponderar las pugnas que se llegaren a presentar frente a la Carta Política y los derechos fundamentales.

"Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, la Corte ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

(ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

(iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

(iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

(v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

(vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto."³

7.2. Derecho al debido proceso.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1285 de 2005.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos:

*"(i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa."*⁴

7.3. El derecho a la servidumbre

El artículo 879 del C.C define las servidumbres como un gravamen impuesto a un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 refiere que comportamientos son contrarios a la posesión y mera tenencia de los inmuebles y dispone:

"Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho..."*

Por su parte, el artículo 78 *ejusden* refiere respecto de los comportamientos contrarios al derecho de servidumbre lo siguiente:

"... Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.*
- 2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación..."*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 163 de 2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

4. Caso concreto

Previo a iniciar el estudio del caso, el despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, para luego, verificar si se encuentran presentes los requisitos específicos de esta contra providencias judiciales.

Lo primero que debe referirse es que se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, toda vez que el proceso policivo culminó con el trámite de segunda instancia, sin que el accionante tenga otro mecanismo de defensa diferente, pues de conformidad al artículo 4º de la ley 1801 de 2016 estableció que las disposiciones de la parte primera del CPACA, no se aplicaran al acto de policía, ni a los procedimientos de policía, y de igual manera el numeral 3º del 105 de la ley 1437 de 2011, exceptúa la aplicación de la parte 2da del CPACA, a las decisiones proferida en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

En cuanto al requisito de inmediatez, la Resolución que, presuntamente, transgredió los derechos del accionante tiene fecha del 02 de agosto de 2021, por lo que puede afirmarse que ha acudido a la acción de tutela en un término razonable.

Ahora bien, cumplidos los requisitos generales de procedibilidad, tratándose de una decisión proferida por el Alcalde Municipal de Nimaima, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como autoridad de policía, tendrá que verificarse la existencia de alguno de los requisitos específicos de procedencia de esta contra providencias judiciales.

Al respecto deberá referirse que, a pesar que el accionante no hizo mención de cual causal que depreca, sí es claro que su motivación data a una indebida valoración probatoria y una decisión sin motivación, configurándose dos de los defectos aprobados por la jurisprudencia para que proceda su estudio por medio de esta acción constitucional.

Lo anterior se desprende del escrito de tutela allegado, donde a folio 13 refiere que: *"Así, el señor Gerardo Martínez Olaya debía demostrar dentro del proceso policivo dos situaciones: a) Demostrar, el querellante, que es titular del derecho real de servidumbre y/o que lo ejerce y b) Que el propietario del predio sirviente o sus dependientes, o un tercero, de forma antijurídica, haya incurrido en alguna de las conductas descritas en los dos (2) numerales contenidos en el invocado artículo 78 ejusdem"*

Luego, entonces, tendrá que verificarse si la decisión contentiva en la Resolución 121 del 02 de agosto de 2021, adolece de los defectos antes

referenciados y, por ende, vulnero el derecho al debido proceso que ostenta el señor LEONEL PUENTES PINZÓN.

Al respecto pudo establecerse que la resolución de carácter jurisdiccional atacada, careció de valoración probatoria, al realizar afirmaciones generales, que no se ajustaron al conjunto de pruebas acreditadas al interior del expediente policivo, limitándose a desvirtuar la decisión de primera instancia, proferida por la Inspección de Policía de Nimaima, Cundinamarca, agregando que el fondo del proceso verbal abreviado era la protección de una servidumbre que había sido usada por el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA, sin que hiciera mención alguna a la titularidad, tenencia o posesión del inmueble ALTAMIRA, predio al que se le daría la utilidad o beneficio, con la servidumbre de tránsito.

Tal situación presenta relevancia de orden constitucional, toda vez que para poder ordenar el decreto de una servidumbre de tránsito de un inmueble privado, se debe acreditar que el solicitante ejerce, tan siquiera, la posesión de dicho inmueble, para tener derecho a esta, tal como lo determinó la inspección de policía en primera instancia; sin embargo, en esta oportunidad la decisión de segunda instancia protegió ese derecho al querellante, sin percatarse de lo manifestado por los querellados al referir haber adquirido los predios dominantes y sirvientes, lo que haría innecesario proteger la servidumbre por vía administrativa, máxime si se tiene en cuenta que esta se ubica en predios de propiedad privada.

Tal situación puede verificarse con el contenido de la Resolución No. 121 de 2021, la cual, respecto del acervo probatorio, sólo manifestó que:

"... El señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA le asiste interés de tránsito para el ingreso al predio Altamira; siendo que según su manifestación y pruebas obrantes en el expediente dicho paso lo realiza por la zona donde se estableció la portería objeto de la presente controversia.

...

En esa medida, al evidenciarse que se presenta una servidumbre de tránsito acreditada por la parte querellante y que se esta viendo afectada por la interrupción realizada por la parte querellada, se ordenará el amparo de la misma en el marco del comportamiento contrario señalado en el numeral 1º del artículo 78 de la Ley 1801 de 2016, siendo que la consecuencia para el mismo es el restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

...

Por otro lado, se debe indicar que los argumentos presentados por la parte querellada se enfocaron en indicar que el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA no tiene posesión sobre el predio Altamira, sin embargo, la discusión que se presentaba en el presente asunto obedeció a un derecho de tránsito y no sobre la definición de propiedad o posesión de bienes inmuebles, sin que las partes

querellantes desvirtuaran el mencionado derecho de tránsito. Ahora bien, podría considerarse que al no tener el querellante posesión sobre el predio Altamira no le asiste la mencionada servidumbre de tránsito, no obstante, según las pruebas acreditadas en diversas oportunidades el señor MARTÍNEZ OLAYA realizó uso de la mencionada servidumbre."

Corolario de lo anterior, es evidente que existió una indebida valoración probatoria, por lo que, tal como lo refirió el accionante, sí existió vulneración al debido proceso, por medio de la expedición de dicha resolución que tiene efectos de providencia judicial.

Por tanto, se concederá parcialmente el amparo deprecado por el accionante, dejando sin efectos de forma definitiva la Resolución No. 121 del 02 de agosto de 2021 y ordenando al señor JOSUE ORTIZ MORENO, quien funge en calidad de Alcalde Municipal de Nimaima, Cundinamarca, que en el término improrrogable de SETENTA Y DOS (72) HORAS, proceda a resolver, nuevamente, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 27 de enero de 2020 y subsanada el 11 de febrero de 2020, efectuando un estudio de fondo de las pruebas allegadas al proceso policivo que conoció en alzada, haciendo uso de las reglas de la sana crítica y el derecho de controvertir la prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - CONCEDER la protección del derecho fundamental al derecho del debido proceso del señor **LEONEL PUENTES PINZÓN**.

Segundo. - ORDENAR la suspensión definitiva de la Resolución No. 121 de fecha 2 de agosto de 2021, proferida por el Municipio de Nimaima, Cundinamarca.

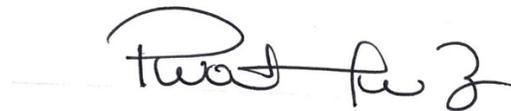
Tercero.- ORDENAR al señor JOSUE ORTIZ MORENO, quien funge en calidad de Alcalde Municipal de Nimaima, Cundinamarca, que en el término improrrogable de SETENTA Y DOS (72) HORAS, proceda a resolver, nuevamente, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 27 de enero de 2020 y subsanada el 11 de febrero de 2020, efectuando un estudio de fondo de todas las pruebas allegadas al proceso policivo (tanto de la parte querellante, como la de los querellados) que conoció en alzada, haciendo uso de las reglas de la sana crítica.

Cuarto. - Decretar la terminación de la medida provisional decretada en auto de fecha 3 de agosto de 2021.

Quinto. - Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Sexto. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación, si no fuere objeto de impugnación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia', with a stylized flourish at the end.

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez Municipal